

**El elemento característico en la figura sancionada por el art. 198 del C. P. es el estado en que se encuentra la víctima, incapaz tanto de prestar consentimiento como de resistir.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Se sigue esta instrucción contra Alfredo Ochoa López por el delito contra el honor sexual en agravio de Maruja Arévalo Peña.

De lo actuado en la instrucción y en el debate oral resulta que el acusado trabajaba en la chacra del padre de la agraviada y por esta circunstancia la conoció, requiriéndola de amores y siendo correspondido, hasta que en el mes de Febrero de 1967 la convenció para practicar el acto sexual, relaciones que continuaron después por un tiempo hasta que la agraviada resultó en estado grávido dando a luz, posteriormente, una criatura del sexo femenino.

El acusado tanto al rendir su instructiva a f. 7 ampliada a f. 11, como en la Audiencia, ha reconocido ser autor del hecho que se le imputa y ser padre de la criatura que ha nacido.

Los dictámenes ginecológicos y peritajes de f. 3 ratificado a f. 23 de f. 8, 9, 16, 17 y 22, ratificados a f. 23, acreditan la comisión del delito y que la agraviada era sordomuda y débil mental, circunstancia que debe tenerse en cuenta para la apreciación de la pena.

La agraviada cuando se cometió el delito contaba con 17 años de edad según aparece de la partida de f. 2 y observaba buena conducta, según las declaraciones de f. 24 y 25; el acusado a su vez tenía 19 años 6 meses de edad, según la partida de f. 28, por lo que su responsabilidad es restringida.

La comisión del delito está ampliamente probada con las pruebas analizadas y con las que se enumeran en la sentencia.

El delito que se juzga se encuentra comprendido en los artículos 198 y 148 del Código Penal siendo también de aplicación los numerales 65 y 66 del acotado.

Por estas razones, este Ministerio es de parecer que **NO HAY NULIDAD** en la recurrida de f. 59 su fecha 18 de Noviembre de 1967.

Lima, 25 de Marzo de 1968

M. ARNILLAS O. DE V.

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, dieciseis de Abril de mil novecientos sesentiocho.—

Vistos; de conformidad en parte, con el dictamen del señor Fiscal; y **CONSIDERANDO**: que en el caso de autos no se dan todos los presupuestos jurídicos exigidos por el numeral ciento noventiocho del Código Penal, para que se aplique dicho dispositivo legal como lo ha hecho el Tribunal sentenciador, pues no se trata ni de una violación propiamente dicha, ya que para ésta se configure se necesita acto sexual ilegítimo con una mujer, violación física o grave amenaza, falta de consentimiento de la víctima y voluntad criminal, ni han intervenido circunstancias calificativas agravantes en la violación propiamente dicha que la incluirían en los numerales ciento noventisiete y ciento noventiocho del citado Código; que el consentimiento otorgado por mujer idiota ó enajenada se reputa inválido y el elemento subjetivo en la violación propiamente dicha se halla configurado por la conciencia que el agente del delito tiene de obrar contra la voluntad de la violada y por el voluntario empleo de la coacción en cualquiera de sus formas para lograr el acceso carnal ilegítimo; que, por tanto, el elemento característico en la figura sancionada por el artículo ciento noventiocho del citado cuerpo de leyes es el estado sui-géneris en que se encuentra la víctima, incapaz tanto de prestar consentimiento como de resistir; que de autos está debidamente probado que la agraviada mayor de dieciséis años y que observaba conducta irreprochable, no es una enajenada, certificados de fojas dieciséis y diecisiete, que si a esto se agrega que es capaz de resistir por no tratarse de una idiota, como claramente lo deja establecido la pericia de fojas veintidós, obvio es llegar a la conclusión de que la figura delictiva configurada es la de seducción y la disposición legal aplicable es la contenida en el artículo doscientos uno del Código Penal; que si bien es cierto que la agraviada es sordo-muda y debe recibir protección de la ley por una especial condición personal y por que los

hechos que han dado lugar a la investigación y a la sanción aplicada, han lesionado gravemente un bien jurídico individual, también lo es que no se trata de una incapaz absoluta ya que debe expresar su voluntad de manera indubitable, hecho que aparece de su propia preventiva, en que suscribe la diligencia, no siendo imputable al autor del hecho punible la omisión del Instructor de no haber exigido a la agraviada la relación escrita de los hechos; que si a esto se agrega que el encausado es sujeto de responsabilidad restringida y está, en relación con su edad, mayor de dieciocho años y menor de veintiún años cuando cometió el delito, protegido por el numeral ciento cuarentiocho del Código Penal, obvio es llegar a la conclusión que la sanción impuesta es excesiva y debe ser atenuada prudencialmente teniendo en cuenta el criterio que informa el artículo cincuentiuno del Código Penal, y que la finalidad de la punición no la constituye el delito sino el delincuente: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cincuenta y nueve, su fecha dieciocho de Noviembre de mil novecientos sesentisiete, en cuanto condena a Alfredo Ochoa López, como autor del delito contra el honor sexual, en agravio de Maruja Arévalo Peña, a la pena de dos años de prisión; reformándola en este extremo: le impusieron un año de la misma pena. que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el diecisiete de Julio de mil novecientos sesentiocho; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.— **LENGUA.— EGUREN.— CARRANZA.— PORTOCARRERO.— NUÑEZ VALDIVIA.**— Se publicó.— Lizandro E. Tudela Valderrama, Secretario General.—

Cuaderno N° 670.— Año 1967.—

Procede de Piura.

---